

RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA
Contrato N° **17132035**

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S.A.,
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus
atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

TERCERO: Que la señora **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA**, usuaria del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargo el día **17 DE JUNIO DE 2026**, radicado bajo el número interno **26-002547**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, fue resuelto mediante la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201577 DE 06 DE JULIO DE 2026**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201577 DE 06 DE JULIO DE 2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$534.013**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$47.527**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, la señora **VILORIA DE ESPINOZA CIELO** es suscriptora y los señores **HERNANDO CAMACHO** y **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA** usuarios del servicio, por comprobar que el medidor **C-019-15** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

QUINTO: Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201577 DE 06 DE JULIO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

SÉPTIMO: Que la señora **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA**, usuaria del servicio de Gas natural, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **28 DE JULIO DE 2026**, radicado bajo el número interno **WEB 26-012422**, el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: **"control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **28 DE MARZO DE 2026** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en el **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en donde se procedió a retirar el medidor **C-019-15**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): **"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar**



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **28 DE MARZO DE 2026**, el señor **JULIO PAZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **C-019-15**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, el señor **HERNANDO CAMACHO**, firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **C-019-15**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo con las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **C-019-15** el día **10 DE ABRIL DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 918. Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratadas y rajadas, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, tapones plásticos de seguridad maltratados, talco protector del odómetro maltratado y partido"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratadas y rajadas, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, talco protector rajado en su parte frontal, se encuentra suciedad en la parte interna del odómetro"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas tanto en la parte **EXTERNA** como **INTERNA** del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y rajadas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto,

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Además, el talco protector del odómetro o talco visor, es el vidrio que se encarga de proteger la lámina de identificación y el odómetro (elemento indispensable para la medición), al respecto es del caso indicar que, el medidor tenía el talco protector maltratado, partido y rajado en su parte frontal.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: El odómetro, elemento esencial e indispensable para la medición del consumo de gas natural, se encontró sucio, siendo importante señalar que este es el encargado de ponerse en movimiento siendo el sistema de medición al paso del gas por el mismo, arrojando una lectura confiable para su facturación, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición, con lo cual se desvirtúan sus afirmaciones, respecto a que la empresa no habría demostrado cuales fueron las anomalías encontradas, los componentes del medidor estaban afectados, y si se trataba de una falla, daño, deterioro, alteración, manipulación o defecto técnico.

SEXTO: En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **C-019-15** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...*queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de*

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores...”

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 “Código de Distribución de Gas Combustible por Redes”, en su numeral 5.53 señala: **“El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador.”**

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **50 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa comercial	2	0,28	0,56
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			0,56

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
0,56	5	30	60%	50

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$534.013**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$47.527**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

¹ **“CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.”. Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **“De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
ene-26	8	50	42	\$ 3.004	\$ 126.168	\$ 11.229
feb-26	6	50	44	\$ 3.051	\$ 134.244	\$ 11.948
mar-26	3	50	47	\$ 2.993	\$ 140.671	\$ 12.520
abr-26	5	50	45	\$ 2.954	\$ 132.930	\$ 11.831
TOTAL	22	200	178	\$ 12.002	\$ 534.013	\$ 47.527

Con lo anterior se descarta que la decisión recurrida no le habría permitido verificar la fórmula utilizada, los datos de entrada, las variables consideradas, la frecuencia de uso asumida, el período exacto, el método de estimación y la comparación con el historial de consumo del inmueble, y que la supuesta ausencia de esta información habría limitado el derecho de defensa y habría hecho imposible verificar la corrección del cálculo, pues, como se puede apreciar, todas estas variables fueron tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación del consumo dejado de facturar y que fue de pleno conocimiento desde el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**.

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: *"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 28 DE MARZO DE 2026; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 10 DE ABRIL DE 2026, 16 DE ABRIL DE 2026 y 17 DE ABRIL DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	---------------------------------

Así las cosas, no es de recibo afirmar que la actuación de la empresa carece de objetividad por el hecho de que sus dependencias técnicas hayan efectuado la verificación de la anomalía y la liquidación correspondiente. De conformidad con la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos tienen la facultad legal y el deber de inspeccionar las instalaciones, verificar el estado de los equipos de medición y recuperar los consumos dejados de facturar cuando se comprueben irregularidades que afecten la correcta medición del servicio. Asimismo, el hecho de que la visita no haya sido solicitada por el usuario no desvirtúa su validez, pues estas actuaciones obedecen a las funciones de control y fiscalización inherentes a la prestación del servicio. En consecuencia, una vez acreditada técnicamente la manipulación del medidor o de la acometida, la obligación

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

de asumir los valores correspondientes recae sobre el usuario beneficiario del servicio consumido y no sobre la empresa prestadora, que únicamente ejerce las facultades que la ley y el contrato le confieren para proteger la correcta facturación y sostenibilidad del servicio.

Por lo anterior, es claro que al interior de este trámite la empresa ha demostrado cuales fueron las actividades realizadas, la duración y alcance de la visita técnica, el personal que intervino, los equipos utilizados y los procedimientos realizados, el fundamento legal, contractual y regulatorio para el cobro del concepto de visita técnica y el costo que esta tiene, quedando más que demostrada su procedencia, razón por la cual, no es factible acceder a su pretensión para que este sea eliminado.

DÉCIMO SEGUNDO: Referente a los conceptos relacionados con la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

DÉCIMO TERCERO: Referente al análisis de facturas anteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

Le informamos que, si el aparato de medición presentaba anomalías que alteraron su estado original, y estas no permitían cobrar el consumo real por estricta diferencia de lectura, es lógico que no pueda tomarse el promedio de consumo como una prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el aumento o la disminución del consumo registrado por el medidor, ya que el medidor que se encontraba instalado no reflejaba el consumo real del servicio debido a la manipulación indebida del mismo, y el consumo registrado por el nuevo medidor puede estar influenciado, por nuevos hábitos de consumo del usuario, diferencias en la carga instalada o incluso el estado actual del medidor.

En este sentido, no le asiste razón a la recurrente al sostener que el historial de consumos constituye un parámetro objetivo que necesariamente refleja el uso real del servicio, pues precisamente cuando se detecta una manipulación del medidor o de la acometida que afecta la confiabilidad de la medición, los registros históricos pierden idoneidad para determinar el consumo efectivamente realizado. En estos eventos, la Ley 142 de 1994 faculta a la empresa para establecer los consumos dejados de facturar mediante procedimientos técnicos de reconstrucción y estimación, sin que esté obligada a fundamentarse exclusivamente en las lecturas históricas obtenidas durante un período afectado por irregularidades. En consecuencia, la reliquidación efectuada no se desvirtúa por el solo hecho de superar los consumos previamente registrados, toda vez que la anomalía encontrada impide considerar tales registros como una referencia cierta del

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

consumo real y justifica la aplicación de los mecanismos técnicos y contractuales previstos para cuantificar el servicio efectivamente utilizado y no registrado.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la responsabilidad y custodia sobre los equipos y redes, nos permitimos informar que la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato"*.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁵, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁶, del aparte 5.54⁷ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

En este sentido, resulta evidente que la presente actuación no obedece a una falla en la prestación del servicio de gas, sino por la manipulación de la que fue objeto el equipo de medición.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a lo planteado por la recurrente, respecto a que no se habría demostrado de manera clara, detallada y verificable la metodología técnica con la que se estableció el consumo dejado de facturar, la cantidad de gas que dejó de medirse debido a las anomalías presentadas por el medidor **C-019-15**, que la estimación de **42 M3** mensuales es desproporcionada, irrazonable y contraria al comportamiento histórico del inmueble y que las características del establecimiento son incompatibles

⁵ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁶ Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

⁷ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador".



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

con la estimación realizada, es importante recalcar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"*.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994"*.

Es claro que no le asiste razón al recurrente al afirmar que la estimación de **42 M3** carece de sustento técnico, toda vez que, en casos de detección de anomalías, manipulación de equipos de medida o conexiones irregulares que impiden registrar el consumo real, la empresa está facultada para determinar el consumo dejado de facturar con base al consumo estimado por aforo, mediante los procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994, la regulación vigente y el Contrato de Condiciones Uniformes. En ese contexto, la simple comparación con los consumos históricos registrados no resulta suficiente para desvirtuar la liquidación realizada, pues precisamente las anomalías detectadas al medidor **C-019-15** alteraron la confiabilidad de dichos registros y los convierte en un referente poco idóneo para establecer el consumo real del servicio. Por ello, la estimación efectuada se fundamenta en criterios técnicos aplicables al caso concreto y busca restablecer el equilibrio económico afectado por la utilización del servicio sin que este fuera correctamente medido ni facturado, por causas ajenas a la empresa.

Por lo anterior, le informamos que no es factible acceder a su pretensión para que se reconozca que la estimación de 42 M3 mensuales resulta desproporcionada frente al consumo histórico de 3 a 5 m³ mensuales y no corresponde a las condiciones reales, ni a su pretensión para que se practique un aforo técnico individual y se utilice como parámetro principal el comportamiento histórico real del inmueble, teniendo en cuenta el consumo de 3 a 5 M3 mensuales y las condiciones particulares del establecimiento.

DÉCIMO SEXTO: Frente a lo expresado en el escrito de recursos, en el que alega que la empresa manifestó que existían inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, pero dicha afirmación, por sí sola, no demostraría durante cuánto tiempo estuvo presente la anomalía en el medidor, nos permitimos indicar que, no es acertado

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Comutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

afirmar que la inexistencia de una fecha exacta de inicio de la anomalía invalide la actuación de la empresa. Conforme a la Ley 142 de 1994 y a las condiciones contractuales del servicio, una vez se verificó técnicamente que las anomalías presentadas por el medidor **C-019-15** afectaban la confiabilidad de la medición, la empresa estaba habilitada para determinar el consumo dejado de facturar mediante los mecanismos de reconstrucción del consumo previstos en la regulación, específicamente con la estimación por aforo. En consecuencia, la duración exacta de la irregularidad no constituye un requisito indispensable para acreditar la existencia de la inconsistencia ni para proceder con la recuperación de los consumos efectivamente percibidos por el usuario pero que no fueron registrados por las inconsistencias halladas, especialmente cuando la evidencia técnica demuestra que el equipo de medida fue intervenido y que los registros obtenidos durante ese período carecen de confiabilidad.

En todo caso, nos permitimos aclararle que en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁸, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas al momento de la detección de las anomalías en el medidor **C-019-15**, por lo que no hay lugar a acceder a su pretensión para que se excluyan los períodos que excedan el límite establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a lo planteado en su escrito de recursos, referente a que en el presente caso no se ha demostrado que el suscriptor o los usuarios hayan manipulado, alterado, intervenido, dañado o realizado conducta alguna encaminada a afectar el funcionamiento del medidor y que tampoco se ha acreditado la existencia de autoría, responsabilidad o dolo por parte del suscriptor o de los usuarios; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución no facturada y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **C-019-15** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *"...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato..."*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado "hurto de energía"- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

⁸ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: *"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."*

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor, por lo cual, no es factible acceder a su pretensión para que se determine que la existencia de las inconsistencias técnica no demostraría la existencia de consumo no facturado, ni acreditaría una conducta imputable al usuario, así como, reconocer que no existe prueba de manipulación, alteración, intervención o dolo atribuible al suscriptor o a los usuarios.

La normativa aplicable no exige que la empresa demuestre quién realizó la manipulación para efectos de recuperar los consumos dejados de facturar. Basta con acreditar, mediante pruebas técnicas idóneas y valoradas en conjunto, como el acta de visita técnica, el registro fotográfico, el informe de calibración y las pruebas practicadas en el laboratorio de metrología, que existió una intervención irregular que afectó la correcta medición del consumo. Así mismo, como ya se dijo, el suscriptor y/o usuario tiene el deber contractual y legal de custodiar el medidor y las instalaciones del servicio, siendo responsable por las anomalías detectadas, salvo que demuestre una causa extraña que lo exonere de responsabilidad, circunstancia que no fue acreditada en este caso.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

DÉCIMO OCTAVO: Acerca de lo indicado en su escrito de recursos, en el que afirma que la empresa debe demostrar, con soporte técnico concreto y verificable la naturaleza exacta de la anomalía, el componente específico del medidor que presentaba la supuesta inconsistencia, la causa técnica de la anomalía, la fecha probable de inicio, el tiempo durante el cual estuvo presente, el efecto concreto sobre el registro del consumo, la cantidad de gas que supuestamente dejó de registrarse, la relación técnica entre la anomalía encontrada y el consumo estimado, la metodología utilizada para determinar el período y el volumen objeto de reliquidación y la vetustez del medidor, le informamos que, no le asiste razón al exigir que la empresa determine con precisión absoluta cada

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

uno de los aspectos señalados para que proceda la recuperación de consumos. Conforme a la Ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes, lo jurídicamente relevante es que exista evidencia técnica suficiente que demuestre una anomalía o manipulación capaz de afectar la confiabilidad de la medición, pues una vez desvirtuada la idoneidad del sistema de medida, la empresa se encuentra facultada para reconstruir y estimar el consumo dejado de facturar mediante los procedimientos técnicos y regulatorios aplicables. En consecuencia, la imposibilidad de establecer con exactitud la fecha de inicio, duración o volumen preciso del consumo no registrado, circunstancias que suelen derivarse de la propia irregularidad detectada, no desvirtúa la existencia de la anomalía ni la procedencia de la reliquidación, cuando esta se fundamenta en hallazgos técnicos objetivos y en los mecanismos de estimación autorizados por la normativa vigente.

DÉCIMO NOVENO: Respecto a sus apreciaciones para al calcular el consumo dejado de facturar se tenga en cuenta la existencia de únicamente dos quemadores, el uso ocasional de la cocineta, la utilización principal para calentar agua, la inexistencia de preparación o venta de alimentos, la ausencia de restaurante, cafetería o actividad gastronómica y el comportamiento histórico de 3 a 5 M3 mensuales, reiteramos que, cuando se detecta una manipulación del medidor que compromete la confiabilidad de la medición, los consumos históricos dejan de constituir un referente cierto del consumo real, precisamente porque el fraude impide que el equipo registre adecuadamente el gas efectivamente utilizado. En tales circunstancias, la Ley 142 de 1994 y las condiciones contractuales del servicio facultan a la empresa para reconstruir los consumos dejados de facturar mediante criterios técnicos objetivos, dentro de los cuales pueden considerarse las características de los equipos instalados, su capacidad de consumo, las condiciones encontradas en la inspección y demás variables técnicas disponibles. Adicionalmente, que el inmueble cuente con dos quemadores, que el usuario manifieste dar un uso ocasional a la cocina o que no desarrolle actividades gastronómicas no desvirtúa por sí mismo la irregularidad detectada ni demuestra que los registros históricos reflejen el consumo real del servicio. Por el contrario, al encontrarse acreditada una anomalía que afectó la medición del equipo **C-019-15**, resulta procedente acudir a los mecanismos de estimación autorizados por la normativa vigente para cuantificar el consumo dejado de facturar, evitando que el beneficio económico derivado de una medición alterada sea trasladado a la empresa.

VIGÉSIMO: En cuanto a que la empresa actúa como verificadora, productora de la prueba, evaluadora de sus propios informes y beneficiaria económica del cobro, expresamos que no le asiste razón al recurrente al insinuar que la actuación de GASCARIBE S.A. E.S.P. carece de objetividad por el hecho de ejercer las facultades de inspección, verificación y facturación que expresamente le confiere el régimen de los servicios públicos domiciliarios. La Ley 142 de 1994 impone a las empresas el deber de controlar la correcta medición del servicio, detectar irregularidades y recuperar los consumos dejados de facturar cuando se evidencie manipulación de los equipos de medida o de las acometidas, por lo que las actividades de inspección, análisis técnico y liquidación no constituyen una actuación arbitraria sino el ejercicio de competencias legalmente atribuidas.

Adicionalmente, los informes técnicos elaborados por la empresa no tienen el carácter de pruebas irrefutables ni excluyen el derecho de defensa del usuario, quien cuenta con mecanismos para conocer las evidencias recaudadas, formular observaciones, interponer recursos en sede empresarial y acudir posteriormente ante la



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que revise la legalidad y procedencia de las decisiones adoptadas.

Por lo anterior, no puede afirmarse que la empresa actúe como juez de su propia actuación, pues el ordenamiento jurídico prevé controles administrativos y de supervisión externos que garantizan el debido proceso. Así mismo, la sola alegación de falta de objetividad no desvirtúa los hallazgos técnicos obtenidos durante la inspección ni la anomalía detectada, especialmente cuando estos se encuentran debidamente documentados y no han sido desvirtuados mediante prueba técnica idónea que acredite un error en las conclusiones alcanzadas por la empresa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a la supuesta desviación significativa del consumo, le indicamos que para el caso en estudio, no es factible determinar si hubo o no desviación significativa en el consumo de los meses objeto de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta el estado en el que se encontró el medidor **C-019-15**, el cual fue retirado y llevado al laboratorio de metrología de la empresa dadas las anomalías detectadas al mismo, lo cual no garantizaba la confiabilidad de la medición.

De igual forma, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que, dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁹, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a su acápite de SOLICITUD DE PRUEBAS y respecto a su pretensión para que se ordene la entrega de la totalidad de los documentos, informes, registros, fotografías, cálculos y soportes utilizados en la actuación, nos permitimos detallar lo siguiente:

Referente a las solicitudes PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y DÉCIMA CUARTA, nos permitimos anexar a la presente resolución, copia de las pruebas que obran dentro del expediente y que fueron puestas en conocimiento al propietario, suscriptor y/o usuarios con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**.

Con relación a su solicitud SEXTA para que se detalle el historial de consumos de los últimos veinticuatro (24) meses, nos permitimos detallar a continuación la información solicitada:

Periodo	Consumo M3
ago-24	5
sep-24	6
oct-24	4

9 Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

nov-24	5
dic-24	3
ene-25	9
feb-25	7
mar-25	4
abr-25	8
may-25	13
jun-25	9
jul-25	8
ago-25	5
sep-25	5
oct-25	10
nov-25	13
dic-25	7
ene-26	8
feb-26	6
mar-26	3
abr-26	5
may-26	3
jun-26	3
jul-26	5
ago-26	4

Respecto a su solicitud SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA (en cuanto al valor liquidado por Consumo No Facturado y Contribución No Facturada, nos permitimos remitirla al numeral NOVENO del ANÁLISIS de la presente resolución.

En cuanto a su solicitud DÉCIMA SEGUNDA (sobre el valor liquidado por Visita Técnica) y respecto a la solicitud DÉCIMA TERCERA, nos permitimos remitirla al numeral DÉCIMO PRIMERO del ANÁLISIS de la presente resolución.

Frente a su solicitud DÉCIMA QUINTA, le indicamos que no es factible acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que, el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente, que en este caso correspondió a una estufa comercial de dos quemadores, tal y como se aprecia en el acta de visita técnica de fecha **28 DE MARZO DE 2026** y en el registro fotográfico levantado durante el procedimiento, por lo que su solicitud para que se realice un nuevo cálculo del aforo del consumo es improcedente.

RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

Acerca de su solicitud DÉCIMA SEXTA, relativa a que se le permita aportar un concepto técnico de parte y formular observaciones al informe de la empresa, nos permitimos expresar que, el propietario, suscriptor y/o usuarios, han contado por lo menos con dos oportunidades procesales para presentar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes para la actuación, la primera; con el escrito de descargos, y la segunda; con el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con relación a su solicitud DÉCIMA SÉPTIMA, referente a que se le realice una nueva revisión técnica, al respecto, nos permitimos indicarle que para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no es factible acceder a su solicitud, lo anterior debido a que la misma es improcedente e inconducente, toda vez que ya fue llevada a cabo la mencionada visita técnica en el inmueble en mención y los gasodomésticos relacionados corresponden a los encontrados al momento de la visita técnica realizada el día **28 DE MARZO DE 2026**. De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. considera que la prueba solicitada por la usuaria no aportaría datos diferentes a los ya conocidos por la empresa y los consignados en el escrito de descargos presentado por la señora **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA**.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a su pretensión para que se revoque integralmente la decisión recurrida, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Revisada la actuación administrativa relacionada con la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201577 DE 06 DE JULIO DE 2026**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

VIGÉSIMO CUARTO: Referente a sus pretensiones para que se deje sin efecto el cobro por Consumo No Facturado, Contribución No Facturada y Visita Técnica y que estos conceptos sean registrados en reclamo, con ocasión a la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma, por lo que no es factible acceder a lo pretendido.

VIGÉSIMO QUINTO: Referente a su petición relativa a que no se le suspenda o corte el servicio con ocasión a la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos reiterar que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, en lo que respecta a la actuación administrativa en comento, y mucho menos ha generado orden de suspensión por mora en el pago de la facturación

RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

del servicio relacionada con estos valores, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a la petición para que se conceda el recurso subsidiario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se remita el expediente completo de la actuación administrativa, nos permitimos informar que, por medio de la presente resolución, GASCARIBE S.A. E.S.P. se encuentra resolviendo el Recurso de Reposición, y teniendo en cuenta que el recurrente también solicitó el Recurso subsidiario de Apelación, la empresa concederá el recurso de apelación y enviará al ente supervisor, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa que nos ocupa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por lo anterior podemos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos y de recursos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, la presentación de recursos, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, la presentación de recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual es una clara muestra de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA razón por la cual, la pretensión para que se reponga la resolución recurrida no es procedente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el escrito de recurso presentado por la señora **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA**, usuaria del servicio de Gas natural, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **C-019-15**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante la prueba física y de calibración realizada, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201577 DE 06 DE JULIO DE 2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$534.013**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$47.527**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, la señora **VILORIA DE ESPINOZA CIELO** es suscriptora y los señores **HERNANDO CAMACHO** y **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA** usuarios del servicio, de acuerdo con los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por la señora **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
243866396

Anexos: Lo anunciado.



RESOLUCION No. 240-26-202011 de 19/08/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			